



AUTO REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TACITO

Carcasí, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho informando que, dentro del proceso de la referencia, las partes no han allegado la actualización del crédito. Para lo que estime conveniente proveer.

Edna Serpa

EDNA LISETH SERPA DIAZ
SECRETARIA

Carcasí, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular, seguido por CREZCAMOS S.A., con fundamento en el pagare No. 1.099.894.335. contra la señora ANA DILMA BERNAL, a efectos de lo que en derecho corresponda con respecto al desistimiento tácito.

Observa el Despacho lo siguiente:

1. El 16 de mayo de 2019, se presentó la demanda.
2. El 17 de mayo se libró mandamiento de pago, decreto de medida cautelar y se ordenó entre otros:
 - a. La notificación personal
 - b. Se decretó la medida cautelar de embargo de la cuota parte del dominio incompleto del ben inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 308-493 de la señora ANA DILMA BERNAL.
3. No hay otra medida cautelar por practicar, ni decretar y la solicitada, ya se encuentra consumada.
4. El 23 de octubre de 2019, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución.
5. El 30 de octubre de 2019, se aprobó la liquidación de costas.
6. El 14 de enero de 2020, se presentó la liquidación de crédito por la parte demandante y se modificó y aprobó la liquidación mediante auto de fecha del 22 de enero de 2020.
7. Hasta la fecha la parte demandante, no ha realizado la actualización de liquidación de crédito, conforme lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El Artículo 317 del C.G.P., estatuye; *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a*

Carrera 3 No. 1-41 Casco Urbano de Carcasí – Santander Teléfono: 3176423196
Correo Electrónico: Jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co



instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Aplicando la norma citada, al proceso que nos ocupa, se encuentra que, desde el 14 de enero de 2020 a la fecha, no se ha presentado la liquidación actualizada del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí,

RESUELVE:

Se requiere a la parte demandante a efectos que se sirva en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, realizar la actualización del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGON
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CARCASI – SANTANDER

FECHA: 01 DE JUNIO DE 2021
NOTIFICACION: AUTO REQUERIMIENTO 31 DE MAYO DE 2021.
ANOTACION: ESTADO N°048

EDNA LISETH SERPA DIAZ
SECRETARIA